

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0627/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y

RESULTANDO

I. El primero de junio de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00465621, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual requirió lo siguiente:

- 1.- Los oficios signados por el Secretario Ejecutivo en los que gire directamente instrucciones a los coordinadores de la rama administrativa y del Servicio profesional electoral nacional.
- 2.- oficios signados por la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, en los que gira directamente instrucciones a los coordinadores administrativos y del servicio profesional electoral nacional, o en su caso, los remitirá en atención.
- 3.- Oficios signados por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, en los que gire directamente instrucciones a los coordinadores administrativos y del servicio profesional electoral nacional, o en su caso, los remita en atención.
4. Indique los superiores jerárquicos inmediatos de los coordinadores de la rama administrativa y del servicio profesional electoral nacional.
- 5.- Indique quien supervisa los trabajos de los coordinadores de la rama administrativa y del servicio profesional electoral nacional.
6. Los oficios en los que el secretario ejecutivo haya solicitado expediente clínico, información diversa o intervención de cualquier índole al instituto mexicano del seguro social respecto de la suscrita Karla Verónica Palomares Verezaluce. Así como de otros trabajadores del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en versión pública, en el periodo que se solicita.
7. el personal asignado para la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, que se encuentre en nómina de ese instituto, precisando el cargo y salario bruto que percibe cada uno de ellos.
8. El número de trabajadores considerados "personal de alto riesgo" del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana con motivo del virus Sars Cov2:
 - a) Respecto a la información antes solicitado indique si el secretario ejecutivo o en su caso, el superior jerárquico inmediato solicito el expediente clínico o la constancia por el cual haya corroborado que dicho trabajador o trabajadora es "personal de alto riesgo". Indique el número de oficio por el cual le fue requerido el expediente o constancia médica y la fecha de remisión del análisis clínico o expediente, testado datos personales que permitan la identificación de los trabajadores.
9. en términos del artículo 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los oficios o en su caso correos electrónicos (impresiones) por los cuales la consejera presidenta de la comisión ejecutiva permite de quejas, Elizabeth Martínez Gutiérrez remite a la presidencia del consejo estatal electoral los acuerdos de desechamiento o resolución.
10. Los oficio por los cuales, le son remitidas las quejas o medios de impugnación a la coordinadora de lo contencioso electoral, en donde conste fecha y hora y recepción.
11. oficios electrónicos (impresiones) por los cuales el secretario ejecutivo remite los acuerdos a la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Queja, a efecto de recordar la firma de cada uno de los acuerdos aprobados por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

12. Oficios o en su caso, correos por los cuales la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas remite los proyectos de acuerdo debidamente firmados a la secretario ejecutivo.

Dicha información se requiere en copia certificada que deberá ser entregada de manera física a la suscrita en su lugar de adscripción, Dirección Jurídica de este Instituto, debiendo hacer del conocimiento el pago a erogar..." (Sic)

II. En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información.

IV. El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número IMPEPAC/UT/409/2021 en la oficialía de partes de este Instituto quedando registrado, bajo el folio de control IMIPE/004108/2021-VII, mediante el cual la licenciada Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el escrito por el cual, la recurrente promovió recurso de revisión, en contra de este sujeto obligado.

V. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0627/2021-II, otorgándole **siete días** hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-20 21/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

VII. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó lo siguiente:

...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0627/2021-II**.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Añear Sánchez.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0627/2021-II/2021-4.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.” (sic)

VIII. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/005724/2022-XI, a través del cual el sujeto obligado, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

IX. El once de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

previsto en el artículo *23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹ que permite establecer que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte la entrega incompleta de la información del sujeto obligado. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ "ARTICULO *23.-

V.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...”

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el once de noviembre de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando séptimo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. *Máxima Publicidad.*- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado, remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto el diez de noviembre de dos mil veintidós, el cual quedó registrado, bajo el folio de control número IMIPE/005724/2022-XI, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"...mediante el presente, se adjunta el oficio IMPEPAC/UT/212/2022, signado por la Lic. Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual rinde informe justificado del recurso de Revisión identificado como RR/0627/2021/II "... (Sic).

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron en copias simples las siguientes documentales:

a) Oficio IMPEPAC/UT/207/2022, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido al maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se solicitó remitiera las pruebas y alegatos que considerara pertinentes.

b) Oficio IMPEPAC/UT/212/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual la licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dirigido a este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...se tome en consideración la voluntad de la recurrente respecto a su conformidad con el contenido a la respuesta que le proporcionaron las áreas responsables respecto a los puntos 2, 3, 5, 7 y 8 de su solicitud original, por lo que al momento de resolver el presente recurso de revisión, se solicita de manera respetuosa, que solo se limite a la Litis a las inconformidades que ella expresó"... (Sic).

c) Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/788/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual el maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

"...Es importante mencionar que del escrito inicial presentado por la recurrente, se desprende que solo se inconformó de la respuesta dada a los puntos 1, 4, 6, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud de información que realizó a éste órgano comicial, motivo por el cual, se opone la excepción de acto consentido a la información relacionada con los puntos 2, 3, 5, 7 y 8, por lo que la respuesta se centrará, en los puntos recurridos..."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Ahora bien, de un análisis realizado respecto del contenido de las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas cumplen y garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE |
|---|--|
| <p>"...1.- Los oficios signados por el Secretario Ejecutivo en los que gire directamente instrucciones a los coordinadores de la rama administrativa y del Servicio profesional electoral nacional..." (Sic)</p> | <p>En relación a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...Es importante señalar que, después de una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes al periodo de septiembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, se informa que no se encontraron oficios en los que el Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, entonces Secretario Ejecutivo de este órgano electoral o las Consejeras Elizabeth Martínez Gutiérrez e Isabel Guadarrama Bustamante, giraran instrucciones directamente a otros funcionarios con el cargo de Coordinadores, cabe resaltar que los memorándums girados por la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, a la Coordinación adscrita a la Dirección Jurídica, se realizó en virtud de sus funciones como Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas..."</p> <p>En ese sentido tenemos que el pronunciamiento del sujeto obligado, atienden debidamente a lo solicitado por el recurrente en este punto.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p> |
| <p>"...4. Indique los superiores jerárquicos inmediatos de los coordinadores de la rama administrativa y del servicio profesional electoral nacional..." (Sic)</p> | <p>En relación a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...es preciso manifestar que, los nombres de los superiores jerárquicos de los Coordinadores son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superior jerárquico de las Coordinaciones del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritas a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos: <u>Ing. Víctor Manuel Jiménez Benítez.</u> • Superior jerárquico de las Coordinaciones de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritas a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana: En virtud de que la Dirección Ejecutiva se encontraba acéfala, el Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, <u>otrora Secretario Ejecutivo.</u> • Superior jerárquico de las Coordinaciones de la Rama Administrativa adscritas a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento: <u>C.P. María del Rosario Montes Álvarez</u> • Superior jerárquico de la Coordinación del Servicio Profesional Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica: De septiembre de 2020 a enero de 2021: <u>Lic. Melody Ivonne Zamudio Solís.</u> De febrero al 31 de mayo de 2021: <u>Lic. Enrique Díaz Suastegui...</u> <p>En ese sentido tenemos que el pronunciamiento del sujeto obligado, atienden debidamente a lo solicitado por el recurrente en este punto.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p> |
| <p>"...6. Los oficios en los que el secretario ejecutivo haya solicitado expediente clínico, información diversa o intervención de cualquier índole al instituto mexicano del seguro social respecto de la suscrita Karla Verónica Palomares Verezaluce. Así como de otros trabajadores del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en versión</p> | <p>En relación a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...Resulta importante señalar que, después de una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes al periodo de septiembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, se informa que no se encontraron oficios en los que el Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, entonces Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, haya solicitado expediente clínico, información diversa o intervención de cualquier índole al Instituto Mexicano del Seguro Social, diferente a la solicitada en relación a la Lic. Karla Verónica Palomares Verezaluce..."</p> <p>En ese sentido tenemos que el pronunciamiento del sujeto obligado, atienden debidamente a lo solicitado por el recurrente</p> |





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

| | |
|--|---|
| <p>pública, en el periodo que se solicita..." (Sic)</p> | <p>en este punto.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p> |
| <p>"...9. En términos del artículo 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los oficios o en su caso correos electrónicos (impresiones) por los cuales la consejera presidenta de la comisión ejecutiva permite de quejas, Elizabeth Martínez Gutiérrez remite a la presidencia del consejo estatal electoral los acuerdos de desechamiento o resolución..." (Sic)</p> | <p>En relación a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...Respecto del punto que se contesta, es dable manifestar que, después de una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes al periodo de septiembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, se informa que no se encontraron oficios o correos por los cuales la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, Elizabeth Martínez Gutiérrez haya remitido a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral los acuerdos de desechamiento o resolución. Cabe destacar que dicha atribución corresponde al Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 98 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, que para pronta referencia se transcribe a continuación:</p> <p>...</p> <p>Artículo *98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:</p> <p>VI. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes y proyectos de dictamen o resolución de las comisiones ejecutivas y coadyuvar el trabajo en las mismas;</p> <p>..."</p> <p>En ese sentido tenemos que el pronunciamiento del sujeto obligado, atienden debidamente a lo solicitado por el recurrente en este punto.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p> |
| <p>"...10. Los oficio por los cuales, le son remitidas las quejas o medios de impugnación a la coordinadora de lo contencioso electoral, en donde conste fecha y hora y recepción..." (Sic)</p> | <p>En relación a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...es necesario establecer que después de una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes al periodo de septiembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, no se encontraron oficios por los que se remitieron quejas o medios de impugnación a la Coordinadora de lo Contencioso Electoral, en donde conste fecha y hora y recepción..."</p> <p>En ese sentido tenemos que el pronunciamiento del sujeto obligado, atienden debidamente a lo solicitado por el recurrente en este punto.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p> |
| <p>"...11. Oficios electrónicos (impresiones) por los cuales el secretario ejecutivo remite los acuerdos a la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Queja, a efecto de recordar la firma de cada uno de los acuerdos aprobados por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas..." (Sic)</p> | <p>En relación a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...se contesta que después de una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes al periodo de septiembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, no se encontraron oficios o correos electrónicos por los cuales el Secretario Ejecutivo haya remitido los acuerdos a la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a efecto de recabar la firma en cada uno de los acuerdos aprobados por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sin embargo, es preciso señalar que la obligación de recabar firmas de en los acuerdos de las Comisiones Ejecutivas y Técnicas recae en los Secretarios Técnicos de cada una de ellas, y no se realiza mediante oficio..."</p> <p>En ese sentido tenemos que el pronunciamiento del sujeto obligado, atienden debidamente a lo solicitado por el recurrente en este punto.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p> |
| <p>"...12. Oficios o en su caso, correos por los cuales la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas remite los proyectos de acuerdo debidamente firmados a la secretario ejecutivo..." (Sic)</p> | <p>En relación a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...Es preciso advertir que después de una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes al periodo de septiembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, no se encontraron oficios o en su caso, correos por los cuales la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, haya remitido los proyectos debidamente firmados al Secretario Ejecutivo, sin embargo es preciso señalar que al igual que en el punto anterior, la obligación de recabar firmas en los acuerdos de las Comisiones Ejecutivas y Técnicas recae en los Secretarios Técnicos de cada una de ellas, y no se realiza mediante oficio..."</p> |



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En ese sentido tenemos que el pronunciamiento del sujeto obligado, atienden debidamente a lo solicitado por el recurrente en este punto.

PETICIÓN SOLVENTADA.

De la tabla que antecede se puede corroborar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, al atender debidamente lo solicitado, otorgando la información y pronunciándose al respecto de cada uno de los puntos que no solvento en su respuesta primigenia.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad de la promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

⁵ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que corresponde con lo petitionado por la recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente - entrega incompleta de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante - entrega incompleta de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, las documentales que la licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a este Instituto mediante correo electrónico en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el cual quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/005724/2022-XI.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: Karla Verónica Palomares Verezaluce.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, las documentales que la licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a este Instituto mediante correo electrónico en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el cual quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/005724/2022-XI.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0627/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

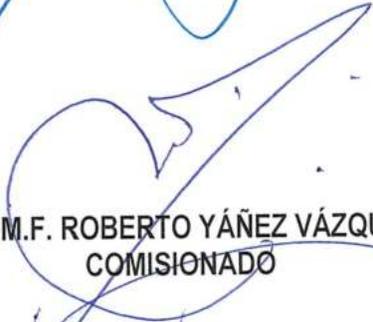
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Alvaera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

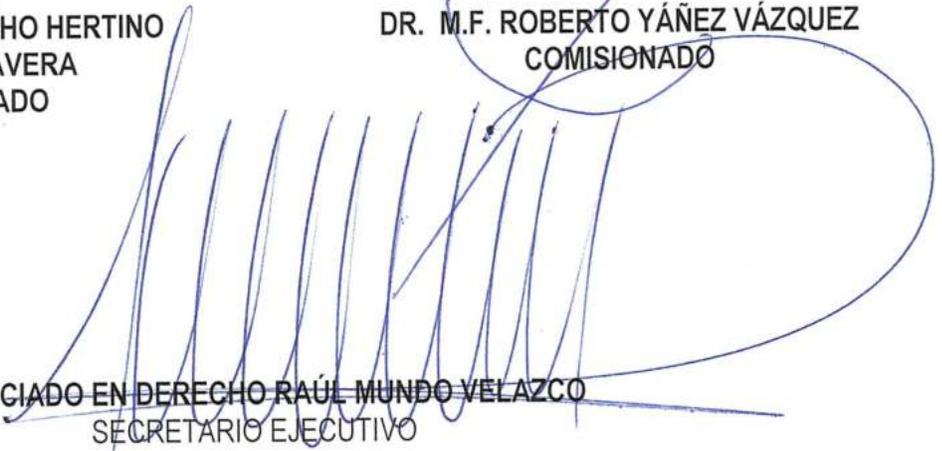

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

IRM

